

Buenos Aires, 15 MAR 2013 Ref. Expte. № EP 68

VISTO:

La problemática relativa al alojamiento de las personas travestis y transexuales que se encuentran próximas a acceder a las salidas transitorias.

Y RESULTA:

Que las personas travestis y transexuales son alojadas en la Unidad Residencial N° VI del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, específicamente en los pabellones A, B, C y D.

Que a la fecha hay 9 (nueve) personas travestis alojadas en el Módulo reseñado, según informa el Inspector General Jorge Manuel Valiente, Jefe del Complejo Penitenciario Federal I, mediante Nota Nº 19/13 (A.O.-CPF1).

Que la cuestión relativa al alojamiento no resulta igualitaria respecto al resto de la población puesto que estas personas que están próximas a acceder a las salidas transitorias únicamente pueden estar alojados en el Módulo VI.

Que resulta necesario considerar que este colectivo también debería poder contar con la posibilidad de ser alojado en un establecimiento acorde a la fase de progresividad que transitan, en virtud de limitar su permanencia en establecimientos cerrados.

Que el Servicio Penitenciario, Federal debería promover la incorporación en instituciones semiabiertas, de modo que, la población aquí citada, pueda transitar gradualmente por los períodos correspondientes antes del vencimiento de su título ejecutivo, en tanto que lo contrario acarrea el efecto nocivo que implica para este grupo el reintegro abrupto al medio libre tras la prisionalización.

Que el 28 de diciembre de 2005 este Organismo presentó la Recomendación Nº 9750/P.P mediante la cual se recomendaba el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal "que se construya o se destine de las ya existentes una casa de pre egreso en la Colonia Penal de Ezeiza (U.19) para el alojamiento exclusivo de personas travestis y transexuales próximas a acceder a las salidas transitorias".

Que sin embargo hasta la fecha las personas travestis y transexuales siguen sin poder contar con la posibilidad de ser alojadas en una casa de Pre Egreso acorde a la fase de la progresividad correspondiente.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como expresa el Informe Anual "Leyes y Prácticas discriminatorias y Actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género" del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo de Derechos Humanos, 19ª Período de Sesiones (17 de noviembre de 2011), "La aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Todas las personas, incluidas las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la vida, la seguridad de la persona y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a no ser sometido a discriminación y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica;

Así también la Declaración y el Programa de Acción de Viena confirman que "debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados



Procuración Penitenciaria de la Nación

tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales". Y agrega que "La no discriminación es un principio básico de derechos humanos consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados básicos de derechos humanos. Las cláusulas de no discriminación de los instrumentos internacionales suelen exigir que los derechos enunciados se reconozcan a todos sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios";

Que el principio básico de la prohibición de la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género dimanan de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos:

El derecho a no ser objeto de discriminación figura en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 2) y los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 2) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2). El artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza la igualdad ante la ley, al disponer que los Estados deben prohibir la discriminación. El artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados dispone que los Estados partes tienen la obligación de no expulsar o devolver a un refugiado a un lugar en el que su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. En opinión del ACNUR, las personas que tengan el temor de ser perseguidas por causa de su orientación sexual o identidad de género se pueden considerar miembros de un "determinado grupo social";

En este orden de ideas, en sus observaciones generales, observaciones finales y dictámenes sobre las comunicaciones, los órganos de tratados de derechos humanos han confirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas de la discriminación por razón de la orientación sexual o la identidad de género. El hecho

de que una persona sea lesbiana, gay, bisexual o trans no limita su derecho a disfrutar de todos los derechos humanos;

Que en 1994, en *Toonen c. Australia*, el Comité de Derechos Humanos sostuvo que los Estados estaban obligados a proteger a las personas de la discriminación por razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en las decisiones de los Órganos que mencionaremos a continuación:

El Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados partes a "garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto, independientemente de su orientación sexual" y ha celebrado la legislación que incluye la orientación sexual entre los motivos prohibidos de discriminación. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado el principio de no discriminación por razón de la orientación sexual en las observaciones generales sobre los derechos al trabajo, el agua, la seguridad social y el más alto nivel posible de salud. Además, en su observación general sobre la discriminación, el Comité incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto. En sus observaciones generales y observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han incluido recomendaciones sobre la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género;

Que también resulta pertinente invocar a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principalmente al Principio II denominado Igualdad y no-discriminación, donde indica: "Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.";

Que el Principio VIII nombrado Derechos y restricciones, del aludido Principios y Buenas Prácticas del considerando anterior, refiere: "Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.";

Que también el Principio XIX de Separación de categorías establece: "En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.";

Que de igual modo, es dable tener en cuenta los derechos alcanzados y ganados por estos colectivos en este último tiempo, lo que se traduce en la necesidad de trasladar estos conceptos y derechos adquiridos, dentro de las cárceles;

Que al respecto es pertinente mencionar la Ley 26.743 de Identidad de Género; norma que protege y promueve el pleno goce de los Derechos Humanos de este grupo social;

Que es momento que estas poblaciones puedan gozar de los mismos derechos del resto de los privados de libertad, comenzando a visualizarlas como sujetos de derechos que son;

Que al respecto el Principio 1 de los Principios de Yogyakarta sostienen que "El derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos: Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos";

Que en tanto el Principio 2: "Los derechos a la igualdad y a la no discriminación: Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.";

Que asimismo incluye el Principio 9 denominado "El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente: Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con dignidad con independencia de su orientación sexual o identidad de género, conceptos que son fundamentales para la dignidad de toda persona.";

Que el artículo 6 de la Ley 24.660 establece que el régimen penitenciario se basará en la progresividad, indicando que deberá procurar la permanencia de los condenados en establecimientos cerrados, y obliga a promover en lo posible y conforme la evolución favorable, la incorporación en instituciones abiertas o semiabiertas;

Qué las personas travestis y transexuales tienen derecho también a un programa de tratamiento que les permita transitar gradualmente por los períodos correspondientes antes del vencimiento de su pena;

Qué la Ley 24.660 establece en su Art. 8 que "Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias

Procuración Penitenciaria de la Nación

obedecerán al tratamiento individualizado". Ello en forma concordante con el Art. 16 de la Constitución Nacional de establece el principio de igualdad ante la ley;

Que el principio de igualdad ante la Ley implica que el Servicio Penitenciario Federal debe contar con un lugar específico y apropiado para el alojamiento de personas travestis o transexuales que se encuentren próximas a acceder a las salidas transitorias;

Que ello debe ser así por imperio constitucional y legal independientemente de la cantidad de personas travestis o transexuales que se encuentren alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal. La sola existencia de una persona que integre el citado colectivo, y se encuentre próxima a gozar de las salidas transitorias, obliga al S.P.F a proveerle un lugar adecuado de alojamiento;

Que la única manera de efectivizar lo ordenado por la Constitución Nacional y la Ley 24.660 y en este sentido otorgar los mismos derechos a la totalidad de la población privada de su libertad, es la creación de una sección acorde a las necesidades propias presentadas por las personas travestis y transexuales;

Que conforme lo normado por el artículo 1º de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los detenidos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1º RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal se construya o se destine de las ya existentes una casa de pre egreso en la Colonia Penal de Ezeiza (U.19) para el alojamiento exclusivo de personas travestis y transexuales próximas a acceder a las salidas transitorias.-

2º PONER EN CONOCIMIENTO al Jefe a cargo del Complejo Penitenciario Federal Nº I y al Jefe a cargo de la Unidad Nº 19 de Ezeiza de la presente recomendación.

3º PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Gestión Penitenciaria de la presente recomendación.-

4º PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.-

5º PONER EN CONOCIMIENTO al Interventor del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo – INADI-

6º PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

7º PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.

8º Registrese, notifiquese y archivese.

RECOMENDACIÓN № 490 /PPN/ 13

DI. FRANCISCOMA HUGNELO PROCURADOR PENLLENCIARIO